

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 16/2022

En el auto fechado el 5 de mayo/2022 que repone el auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito en la parte resolutive se indico el nombre de las partes y del asunto diferente al proceso. A despacho para corregir el mismo.

El demandado CAMILO RIVERA LOPEZ fue notificado por correo electrónico el 10 de marzo/2022

Queda surtida dos días después: 11,14 Marzo/2022.

Términos para pagar y excepcionar:15,16,17,18,22,23,24,25,28,29 marzo/2022

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00763-00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige la parte resolutive del auto fechado el día 5 de mayo del año en curso, que repuso el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito en cuanto al nombre de las partes y la clase de proceso, el cual quedara así : PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Adeinco S.A en contra de Camilo Rivera lópez.

Adeinco S.A representado por Adriana Patricia López Serna, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor Camilo Rivera López, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Camilo Rivera López, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusieran excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado CAMILO RIVERA LOPEZ, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de diciembre de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.031.637.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. la parte resolutive del auto fechado el día 5 de mayo del año en curso, que repuso el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en cuanto al nombre de las partes y la clase de proceso el cual quedara así : PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Adeinco S.A en contra de Camilo Rivera López.

SEGUNDO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Adeinco S.A representado por Adriana Patricia López Serna, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de CAMILO RIVERA LOPEZ .

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.031.637.00

CUARTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.081 del 17/05/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd877ba89d334da40e1a5ebaea4c1204891a6da67ec13e1e6f7b47b2608778**

Documento generado en 16/05/2022 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>